RAD. No 08-001-31-05-016-2023-00015-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALFONSO CACERES CARDONA
DEMANDADOS: EMPRESA DE MENSAJERIA DISTRIENVIOS S.A.S y MARTHA LIGIA ACOSTA TORRES.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ALFONSO CACERES CARDONA** en contra de EMPRESA DE MENSAJERIA DISTRIENVIOS S.A.S y solidariamente contra la señora MARTHA LIGIA ACOSTA TORRES en calidad de representante legal, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 27 de abril de 2023 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08001310501620230001500 y consta de 20 folios. Sírvase Proveer.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a examinar la demanda ordinaria de la referencia, para establecer si cumple o no los requisitos formales para su admisión, conforme lo dispone el Art. 25 del CPT, y S.S. Modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, deberá atenderse lo previsto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022.

Al examinar si da cumplimiento de los anteriores presupuestos, en el asunto bajo estudio, no se advierte que simultáneamente con la presentación de la demanda, se le haya remitido copia de la misma y sus anexos a las demandadas: Empresa de Mensajería Distrienvíos S.A.S y Martha Ligia Acosta Torres.

Así mismo, en cuanto a los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, observa el despacho que la demanda carece de los siguientes anexos: - Poder debidamente otorgado por la Demandante.

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el art 28 de C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 15 de la ley 712 de 2001, se dispone devolver la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanar las falencias señaladas en el presente auto, para efectos de darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad relacionada. So pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral Del Circuito De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días la deficiencia señalada, so pena de ser rechazada.

2. **ORDENAR** al demandante, para fines procesales al momento de la subsanación, haga la presentación de la demanda de manera íntegra y la envié de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, para efecto del traslado, y además allegue los documentos que haya omitido presentar, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA